

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de agosto del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Angel Cardella, y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “V. C. D. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo MPF-BA-01900-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Gerardo Alfredo Miranda, por la Querella el Doctor Mariano Matías Miro con la señora S. M. J. y por la Defensa el Doctor Rodolfo Rodrigo en representación del señor C. D. V., también presente en audiencia.

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia N° 489 de fecha 07/08/2025 el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: DECLARAR a C. D. V. AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los HECHOS MATERIA de ACUSACIÓN configurativos del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA GUARDA -dos hechos en concurso real- condenándolo a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con costas. (ARTS. 26, 45, 55, 119 1ER y último párrafo en función del 3er. párrafo Inc. B) del CÓDIGO PENAL.

Deducida impugnación por la Fiscalía, este Tribunal de Impugnación -con distinta integración y por mayoría- dictó el 10/12/2025 la sentencia Ti Se. 290/2025 en la que resolvió en lo pertinente: PRIMERO: Rechazar la impugnación interpuesta por la Defensa. SEGUNDO: Hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal; anular la pena y las pautas de conducta impuestas en la sentencia de fecha 07/08/2025 dictada por el

Tribunal de Juicio de la IIIra. Circunscripción Judicial, y en consecuencia la etapa de cesura del juicio oral, con la aclaración de que mantienen plena validez las declaraciones testimoniales recibidas en esa etapa para que puedan meritarse con las respectivas videograbaciones.

Como punto tercero dispuso la imposición de costas y lo relativo a la regulación de honorarios y finalmente como punto cuatro el reenvío al Tribunal de Juicio para que - con igual integración en función de que se omitieron necesarios fundamentos- lleve

adelante la etapa de cesura conforme a lo resuelto en la presente.

En fecha 20/03/2026 mediante sentencia N° 119 el Tribunal de Juicio de la 3ra. Circunscripción Judicial resolvió DECLARAR: a C. D. V. AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los hechos materia de acusación configurativos del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO por la GUARDA -dos hechos en concurso REAL CONDENANDOLO A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. (ARTS.40, 41, 45, 55, 119 1er y 4to. PÁRRAFO INC. B DEL CÓDIGO PENAL Y 266 DEL C.P.P.).

Contra esta última decisión, la Defensa deduce la impugnación que aquí se analiza.

Consta que se acusó por el siguiente hecho:

“El hecho que se le atribuye a C. D. V. es el ocurrido en una fecha que no se puede establecer con exactitud pero ubicable en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2017 y el mes de abril de 2018 en horas de la tarde/noche en el domicilio ubicado en calle de esta ciudad, ocasión en la que abusó sexualmente de B. M. J. y A. M. J. quienes en ese momento tenían entre 3 y 4 años de edad (F.N 15/04/2014). En esas circunstancias, aprovechando que los menores se encontraban en el domicilio del imputado a su cuidado, en la puerta de ingreso al baño, V. [...tocó] en la cola de B. por abajo de la ropa, así como también con respecto a A. le realizó tocamientos impúdicos con sus manos en las partes íntimas -pene- por abajo de la ropa en el mismo lugar” (págs. 1 y 93 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

En cuanto a la admisibilidad del recurso la Fiscalía expresa que el recurso debe ser declarado admisible en cuanto a la cesura o el monto de pena pero no así respecto a la declaración de responsabilidad que ya ha sido resuelta.

Por su parte, la querella refiere coincidir con lo expuesto por el fiscal en cuanto a que la responsabilidad por la pena se encuentra revisada y la impugnación al respecto fue rechazada. Con relación a la responsabilidad penal, refiere que la misma quedó firme y solamente se reenvió al Tribunal de Juicio para que revise la cuestión del monto de la misma.

El Tribunal en análisis de los planteos esgrimidos por las partes establece que lo expresado previamente por las partes es que el recurso de la defensa apunta a la declaración de responsabilidad que ya tuvo revisión por este Tribunal y a la imposición de pena nueva que no tuvo revisión por este Tribunal.

Agravios Defensor Rodrigo: Sostiene que resulta erróneo por parte de la acusadora

decir que el objeto del recurso interpuesto contiene los dos aspectos: la declaración de responsabilidad y el monto de la pena.

Seguidamente el Tribunal hace saber que ya intervino en la revisión de la responsabilidad del imputado y ha devuelto el trámite para que se analice la pena, con lo cual, el recurso que tiene que desarrollar resulta exclusivamente respecto de la segunda instancia del juicio, la cesura.

Refiere con relación al monto de la pena impuesta por el Tribunal de Bariloche, que se consideró que la misma era baja. En tal sentido, explica que el rango que le aplica, es de 3 a 20 años de prisión, donde el Tribunal de Juicio había aplicado 3 y este Tribunal dijo: “esto es bajo, faltan acá considerar agravantes particularmente así que vaya y considérelas”.

Plantea al respecto la existencia de un error por parte de la fiscalía, esa defensa y la querella en torno a la calificación del hecho y la aplicación de la norma, por cuanto durante el lapso de tiempo de los hechos imputados - ucedidos entre abril de 2017 hasta 2018- regía el artículo 119 del CP sin la modificación de la ley 27352.

Señala que el 18 de mayo de 2017 se publicó la citada ley, tiempo después de que comenzaran los hechos. Cuestiona que, ante la ausencia del régimen de la mencionada ley entre abril y mayo de 2017, debe aplicarse la ley más benigna para el imputado.

Refiere que, a su vez, debe tomarse en cuenta los principios de legalidad, irretroactividad, in dubio pro reo, como también la carga de prueba por parte de la fiscalía que -en palabras de la defensa- en este caso no determinó con exactitud las fechas de los hechos, sino que dieron un aproximado.

Esgrime que, respecto de este detalle, tanto este Tribunal como el de Juicio no lo tuvieron en cuenta, por lo que ello debe adecuarse.

Por otra parte, critica la insuficiencia de argumentos para determinar una pena mayor a la impuesta anteriormente, por cuanto V. no tiene antecedentes penales ni otras circunstancias que determinen agravantes.

Respecto de la pluralidad de víctimas, refiere que se trata de un agravante que no fue considerada por el sentenciante, sino que fue marcado por este Tribunal, y a su vez no se encuentra probada la existencia de encrotesis y la violencia llevada a cabo por su defendido, por lo que la naturaleza de la acción, los medios empleados, extensión del daño, peligro, y los motivos determinan la inexistencia de agravantes.

Expone como atenuantes presentadas la falta de antecedentes, la buena conducta de su asistido; que estuvo a derecho, las condiciones personales y familiares de las víctimas,

como el lapso del tiempo entre el hecho y el juzgamiento y concluye que el sentenciante yerra en la aplicación del monto de la pena, ante la inexistencia de agravantes que ratifiquen el juzgamiento, motivos por los que solicita, se haga lugar al recurso, se aplique la ley más

benigna al imputado y se adecúe la pena a la de 1 año y 9 meses de prisión.

Respuesta de la Querella: Aduce en cuanto al planteo de la defensa relativo al rango de la pena y que se tendría que haber aplicado conforme la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos, que sin perjuicio de ello se trataba de menores y fue muy difícil determinar exactamente la porción de tiempo en la cual fueron ocurriendo los hechos, que incluso tampoco se llegó a tener certeza de la cantidad de hechos de abusos ocurridos.

En tal sentido, refiere estar en desacuerdo con los testigos del imputado respecto a los atenuantes porque todos reconocieron que querían creer que era inocente, porque no tenían ningún elemento para creer que no era.

Por otro lado, refiere que la pena nunca se estableció en base a un porcentual de lo establecido legalmente sino que al determinar la pena el Tribunal de Juicio estableció la de 4 años, pero se deben revisar los atenuantes porque prácticamente no existen en relación a la gravedad de los hechos.

Respuesta de la Fiscalía: El Sr. fiscal manifiesta no buscar ciegamente una condena y regirse por el principio de objetividad y la ley.

Respecto al agravio, refiere que conforme la acusación fiscal resulta correcto que la fecha de los hechos fue señalada entre abril del 2017 y abril del 2018, pero que el defensor dice que se tendría que haber aplicado la ley vigente al momento del hecho, es decir antes de mayo de 2017 que no contemplaba el agravante de la guarda en el abuso sexual simple, lo que considera que no es así, pues desde el año 1999 hasta mayo del 2017 estaba vigente la ley

25.087 que contemplaba el abuso sexual simple y el agravante de la guarda que contenía una pena de 3 a 10 años de prisión tal cual está hoy vigente y la reforma de mayo de 2017 agregó otros delitos que no hacen al caso, por lo que señala que en todo caso durante toda la imputación de los hechos ya existían dos leyes distintas con la misma escala penal para este delito.

Explica que lo que se modificó es el 119 en algunas partes, pero esta cuestión no fue modificada, por lo que afirma que el planteo debe ser rechazado porque la ley vigente tanto ese primer mes como el resto del período contemplaban el abuso sexual agravado

por la guarda y la pena de 3 a 10 años de prisión.

En cuanto a que este Tribunal resolvió anular la resolución en lo atinente a la determinación de la pena, y pedirle al Tribunal de Juicio que lleve a cabo una nueva cesura, refiere que resulta ajustado a derecho pues no indicó que se haga tal o cual cosa, sino que dijo que no se tuvieron en cuenta agravantes que se tendrían que haber tenido en cuenta.

Al respecto, señala que hay 3 agravantes que debían tenerse en cuenta -la corta edad de las víctimas al momento de los hechos- y el Tribunal en su segunda sentencia consideró que eso debía tenerse en cuenta pues se sostuvo que la diferencia de edad con el abusador tiene un nivel de intensidad que hace que exceda ampliamente la circunstancia objetiva definida del tipo penal del abuso.

Con relación a la agravante de la extensión del daño y que no se había tenido en cuenta la encopresis de uno de los niños, señala que la defensa dice que no se pudo probar en juicio que la misma haya sido a raíz de los abusos sexuales, lo que considera que no es así pues surgió de todos los profesionales que declararon que la misma fue consecuencia del abuso sexual. Sostiene que ello fue probado y debía valorarse y la nueva decisión lo valora.

Respecto a la tercer agravante, la pluralidad de víctimas considera que debe ser valorada pues no es lo mismo abusar de un niño que de dos y el Tribunal lo refiere: “no es lo mismo que exista una víctima que dos o más...”.

Aduce que el resto de las atenuantes fueron consentidas por esa fiscalía: los informes de concepto y la falta de antecedentes de V.. A ese respecto señala que a ese Ministerio Público le pareció un exceso e impertinente escuchar a las 18 personas pues nunca controvirtió al respecto.

Considera que la nueva decisión tomada por el Tribunal de Juicio, resulta apropiada, razonada y ajustada a derecho, por lo que debe ser confirmada porque ha tenido en cuenta todas las atenuantes y agravantes para aplicar la pena de 4 años.

Sostiene que si bien la fiscalía no lo puede impugnar, consideran que la pena es baja porque en una escala de 3 a 20 años con 3 agravantes tan marcadas, la aplicación de una pena que apenas se aleja del mínimo -4 años- hace pensar que el Tribunal tuvo muy en cuenta las atenuantes, máxime cuando esa fiscalía pidió una pena de 7 años, pero consideran que estos 4 años se ajustan un poquito más a la justicia del caso, por lo que afirma que la sentencia debe ser confirmada en todos sus términos.

Última palabra defensor: Aduce sorprenderle el análisis efectuado por el fiscal respecto

de la ley 25087 y que los agravantes del grave daño, el vínculo, la pluralidad, la convivencia, eran para los párrafos segundo y tercero, no existía ningún tipo de agravante para el abuso sexual. En tal sentido, refiere que la ley 27352 fue la que agregó el último párrafo que es el objeto y fundamento jurídico de la sentencia que le aplicó a su defendido la agravante de la guarda. Efectúa reserva del caso federal.

Palabra de la señora S. M. J.: Aduce venir siguiendo el caso desde el inicio y la única que acompañó a los niños desde el 2018 cuando sucedió esto.

Refiere aspectos relativos a su cercanía con sus niños; que siempre tuvo la capacidad de hablar con ellos de todo lo que les pasaba, quienes a los 4 años le pudieron contar lo que les había sucedido.

Señala que el abogado defensor miente y desea ser escuchada. Entiende que los 4 años que le están dando a V. es poco porque B. no solo sufrió encopresis, sino todo lo que viene atrás de eso.

Expresa que y remarca que se encuentra realmente cansada deseando que este juicio se termine y se haga justicia.

Expresa querer que le den más años porque el daño causado es muy grande y fueron muchos años de contención a dos niños que sufrieron abuso, por lo que pide que la ley sea firme y se haga justicia.

Palabra de C. D. V.: Aduce que jamás le haría mal a ningún chico; que la madre olvida la violencia que vivían los niños en esa casa quienes decían que se querían ir a vivir a su casa.

Señala que la encopresis apareció cuando el padre se fue a vivir a EEUU y no hablan de eso; que eso no le contaron a los psicólogos.

Refiere que la abuela materna, psicóloga, no declaró porque sabía que todo esto una mentira.

Relata que no quiso exponer las cuestiones familiares en su momento pero con el paso del tiempo se va viendo que esto se encamina hacia la homofobia del padre, la madre, quienes tenían miedo que su tío contagien ello a los hijos.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- En el primer agravio el señor defensor dice que existe un error en la calificación jurídica porque los hechos se extendieron “entre abril del año 2017 hasta el 2018” y la ley 27352 que modificó el art. 119 del CP se publicó el 18/05/2017. Por ello postula que debió aplicarse la ley anterior más benigna. Argumenta que se aplicó una norma equivocada, por cuanto durante el lapso de tiempo de los hechos imputados -sucedió entre abril de 2017 hasta 2018- regía el artículo 119 del código penal sin la modificación de la ley 27352 y señala que el 18 de mayo de 2017 se publicó la citada ley, tiempo después de que comenzaran los hechos.

El agravio debe rechazarse por las siguientes razones;

1.a.- En primer lugar quedó acreditado que el hecho que se le atribuye a C. D. V. es el ocurrido en una fecha que no se puede establecer con exactitud pero ubicable “...en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2017 y el mes de abril de 2018 en horas de la tarde/noche en el domicilio..”.

En consecuencia, la imputación describe un concurso real (art. 55 del CP), de dos hechos de abuso sexual ocurridos en un contexto de guarda, con víctimas de 3 y 4 años en un lapso que va desde abril del año 2017 a 2018. El hecho acreditado y sobre el cual se declara la responsabilidad penal de V. se prolonga en el tiempo antes referido. En el delito acreditado, la ley aplicable al caso es la vigente al momento de la consumación del último hecho. No se trata de aplicar una ley más grave a una consecuencia ya ocurrida, es que en el caso, y en una comunidad de hechos, el último ocurre en el año 2018, por lo cual la aplicación del art. 119 del CP, según ley 27352 resultaba la aplicable y no hay retroactividad en contra del imputado.

1-b.- La defensa no individualizó ni probó qué abuso en concreto ocurrió entre la fecha de abril a mayo del año 2017. Se limitó a señalar que el “inicio del periodo imputado” era impreciso. Lo concreto sobre este punto es que para la investigación de este tipo de delitos, con víctimas de tan corta edad, se admite cierta imprecisión temporal, bastando el marco temporal razonable.

Sin perjuicio del esfuerzo del defensor para que se aplique la normativa en favor del imputado, lo cierto es que no se permite desdoblar la calificación, ni aplicar dos leyes distintas cuando no existe elemento alguno que permita situar un hecho específico bajo la vigencia de la ley anterior.

Cabe señalar que la cuestión relativa a las fechas ya fue debatida y resuelta al momento

de revisarse la responsabilidad penal de V.. En aquella instancia -de revisión ante este cuerpo-, la defensa tuvo la oportunidad de acreditar que alguno de los hechos ocurrió bajo la vigencia de la ley anterior. Las fechas fueron debidamente acreditadas y la responsabilidad del imputado fue confirmada por este Tribunal de Impugnación.

La defensa no puede pretender en la instancia de imposición de pena cuestionar las fechas de los hechos. La carga de demostrar que un hecho ocurrió bajo la ley más benigna correspondía a la defensa y no fue cumplida.

1.c.- No se afectó el principio de legalidad ni de irretroactividad.

Sobre la base de una escala penal de 3 años a 20 años de prisión por concurso real (art. 55 del CP), se individualizó la pena en 4 años de prisión efectiva. No se aplicó una ley posterior a la consumación de los hechos y se respetó el límite del art. 18 de la CN.

El fiscal en el minuto 05:19” de la audiencia responde al defensor ante este Tribunal que aún con la ley anterior, la “guarda” era un agravante del abuso sexual.

El último párrafo del art. 119 del CP, conforme a la ley 25087, decía “en el supuesto del primer párrafo -abuso sexual simple-, la pena será de tres a diez años de prisión o reclusión si concurren las circunstancias de los inc. “b”, es decir, si el abuso simple es cometido por el “encargo de la guarda del menor”.

Va de suyo aclarar que la referida ley es del año 1.999, y aplicaba -en lo pertinente- a la comisión de los hechos, la que luego es modificada por la ley 27532 el 18/05/2017. En lo que interesa a la defensa, y en ambos escenarios, el pedido de la defensa de 1 años y 9 meses de prisión es jurídicamente imposible, porque esa pretensión se encuentra por debajo del mínimo legal de cualquiera de las dos leyes.

Esta porción de los agravios deben ser rechazado.

2.- Otra crítica del defensor, se orienta a la insuficiencia de los argumentos por parte del Tribunal de Juicio para determinar una pena mayor a la anterior y sostiene que no se ponderaron correctamente las agravantes y atenuantes, planteo que también debe ser rechazado.

2.a.- En primer lugar el señor defensor dijo que la sentencia del Tribunal de Juicio es extensa, donde los jueces han desempolvado su conocimiento sobre la materia, aunque luego termina concluyendo que las argumentaciones de los Magistrados son escasas para arribar a la pena impuesta, que pudieron cumplir con las exigencias del TIP sin tener que elevar la pena, especialmente porque V. no posee antecedentes penales.

Analizados los argumentos de los Magistrados, corresponde responder al defensor que el Tribunal de juicio fundó correctamente la sentencia que individualiza la pena de V.

en el monto de 4 años y lo hace sobre la base de la pluralidad de víctimas afectadas por la conducta del imputado, la extensión del daño causado y las edades de las víctimas.

Cabe destacar que el nuevo dictado de sentencia por el Tribunal de Juicio se debió a la falta de argumentos sobre el tratamiento de agravantes, que en el nueva sentencia se advierte que sí fueron fundados, con lo cual corresponde adelantar que no existe desproporción en el monto establecido.

Sin perjuicio de los recursos que la defensa tiene en trámite, los hechos sobre el cual recae al sentencia del Tribunal de Juicio fueron en perjuicio de dos menores de 3 y 4 años respectivamente. Se trata de dos niños afectados en su integridad sexual donde el imputado “reitera” la conducta.

La pluralidad de víctimas no es un elemento del tipo penal del art. 119 del CP, pero el imputado afectó a dos bienes jurídicos distintos y ello debe constituir una pauta autónoma de agravamiento conforme el art. 41 del CP. La propia naturaleza de la acción del imputado de afectar a tan corta edad a los niños debe ser ponderado del modo que lo hace el Tribunal de Juicio. La fiscalía acreditó en el juicio de cesura que la conducta de V. no se agotó con la lesión a la integridad sexual de sus víctimas, sino que también lesionó sus autonomías, el desarrollo normal de los niños y sus dignidades. Cuando el autor agredió a esos dos niños duplicó el disvalor de la acción y el resultado. Se debe - como hace el Tribunal de Juicio- tratar de forma diferente un abuso sexual de dos casos a la vez. De no hacerlo así, se afectaría el principio de proporción de la pena.

2.b.- Cómo trata el tribunal de juicio al extensión del daño.

Según el defensor, la argumentación es insuficiente. Adelanto que no así y el Tribunal de Juicio ha dado sólidos argumentos sobre este punto.

En este punto el tribunal sigue los informes de los psicólogos, lo que resulta “natural”, y lógico por el tipo de delito que se trata y las edades de las víctimas. Al menos desde el tiempo transcurrido de los hechos se logró acreditar que B. presentaba sintomatología de abuso sexual además de encopresis. Esto también es un indicador según Lic. Arrigo. Maccioni también evluó a los niños y concluyó que poseen ansiedad, retraimiento y necesidad de tratamiento psicológico.

Este último punto lo cuestiona la defensa al decir que no se acreditó, sin embargo el Tribunal de Juicio le responde fundadamente con el relato del docente M., quien ratificó que B. tenía esa sintomatología. Que la defensa no comparta el criterio del Licenciado o del docente, no quiere decir que la sentencia no se encuentre fundada. El daño psíquico fue debidamente acreditado y debe ser ponderado del modo que lo hace el Tribunal de

Juicio como un elemento que agrava la pena.

2.c.- La edad de las víctimas y la asimetría con el victimario.

Las víctimas tenían 3 y 4 años, en tanto el imputado 54 años y una relación de guarda.

La sentencia ponderó la asimetría y vulnerabilidad de los niños en manos del imputado, y esa circunstancia del modo y ocasión excede la mera descripción del tipo penal.

El defensor hace énfasis en que el imputado no posee antecedentes para que existan agravantes. Lo cierto es que el art. 40 y 41 del CP no lo exige, pues la naturaleza de la acción, los medios empleados y la extensión del daño como lo fundamenta el Tribunal de Juicio, permite ponderar la identificación del monto de pena como lo hace el Tribunal de Juicio.

3.- Según el defensor, el Tribunal no trata correctamente los atenuantes que juegan en favor del imputado, quien no posee antecedentes penales, acreditó buena conducta y sometimiento al proceso y presenta buenas condiciones personales y familiares.

Según el señor defensor, el Tribunal de Juicio no pondera las atenuantes que favorecen al imputado. Sin embargo en la pag. 20 de la sentencia si son tratadas. A lo fines de su mejor ilustración extraeremos un párrafo de las conclusiones de los jueces. Dice la sentencia “..En referencia los subjetivos, vinculados al autor de estos hechos, desde el inicio de la audiencia la fiscalía afirmó que consentía, no discutía la información de concepto del imputado, la que por otra parte fue motivo de numerosos testimonios tanto en el juicio de conocimiento como en este de cesura y de los cuales se puede concluir sobre los excelentes conceptos de sus familiares y vecinos. Todos coincidieron en que V. era una persona respetuosa, trabajadora, solidaria, pacífica, sencilla, sociable y bondadosa, interesada en aspectos sociales. Distintos testimonios se refirieron a la inexistencia de cualquier tipo de conductas

lesivas a la integridad sexual por parte del acusado. De tal manera que en este punto se puede afirmar que las condiciones personales de V. le resultan favorables al momento de esta evaluación. (..) Y finalmente, tampoco está controvertido que V. carece de antecedentes penales, se trata de un primario.”.

Todos los atenuantes invocados por la defensa fueron ponderados, eso fue positivo para el imputado. Nótese que el Tribunal parte del mínimo legal de las penas. Como consecuencia de los atenuantes invocados, casi se han neutralizado las agravantes frente a una escala sumamente alta para el imputado.

Es importante partir de la base que el defensor incurre en un error en sus análisis del caso al considerar que el delito inicia con una identificación de un monto de pena de 6

meses, cuando la ley lo sitúa en 3 años. No solo la ley 27532, sino la anterior 25087.

Con esta aclaración surge que el Tribunal de Juicio le impuso a V. un año más que el mínimo legal. La escala penal prevista para la pena se trasaba entre 3 y 20 años de prisión. Para el caso, se trata de un concurso real (art. 55 del CP) y entre el mínimo más alto y la suma de los máximos de las penas para los delitos, el Tribunal identificó y fundamentó correctamente que 4 años de prisión era lo justo para el caso.

Reitero, el defensor cuestiona la pena pero sobre la base de un error que presenta su alegato al considerar que se debía iniciar la indentificación de la pena, sobre los 6 meses que posee la figura típica de abuso sexual simple (art. 119 primer párrafo del CP) y no es el caso del presente legajo. Esto ya es motivo para rechazar sin mas el planteo del defensor.

Como lo hemos sostenido en los párrafos precedentes, si se hubiera impuesto la pena de tres años de prisión, se estaría diciendo que atacar sexualmente a dos niños de tres y cuatro años, bajo la guarda del imputado, con daño psíquico acreditado, tendría la misma sanción punitiva que agredir sexualmente a un solo niño.

Ese razonamiento del defensor vulnera el principio de proporcionalidad del art. 18 de la CN, y además fue el motivo por el cual este Tribunal, con otra integración, resolvió reenviar el trámite para una nueva cesura e identificación de la pena.

4.- La sentencia recurrida cumple acabadamente con el mandato impartido por este TI al anular la pena anterior. El fallo de este Cuerpo ordenó al Tribunal de Juicio a fundar la mensuración de la pena conforme las pautas del art. 40 y 41 del CP. y en particular que se expidiera sobre la pluralidad de víctimas, extensión del daño y la vulnerabilidad de las mismas.

El Tribunal de Juicio dio respuestas precisas a cada uno de esos puntos. Analizó y valoró que se trató de víctimas que son dos niños de tres y cuatro años, que se encontraban bajo la guarda del imputado, y ello importa una mayor entidad del injusto penal que no puede equipararse a un solo caso.

La pena de cuatro años de prisión resulta justa, razonable y proporcionada al hecho cometido. El Tribunal parte de tres años de prisión y se aparta un año del mínimo frente a las secuelas acreditadas en la psiquis de los menores. De este modo la sentencia no incurre en arbitrariedad ni en insuficiencia de fundamentos, sino que exterioriza el camino lógico que va de la prueba al derecho y de este a la conclusión, cumpliendo con el art 200 de la constitución provincial.

Por todo ello corresponde rechazar el recurso deducido y confirmar la sentencia N° 119 del Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial del 20/03/2026. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión , el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión , la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia de los jueces que me anteceden en el voto, me abstengo e votar. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen C. D. V. (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Rodolfo Rodrigo en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.) en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión , el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión , la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia de los jueces que me anteceden en el voto, me abstengo e votar. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de impugnación interpuesto por la Defensa particular de C. D. V. y confirmar la sentencia N° 119 del Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial del 20/03/2026.

Segundo: Las costas se imponen a C. D. V. (artículo 266, CPP) regulando los honorarios del doctor Rodolfo Rodrigo en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Angel Cardella, y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°197